



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 140/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 16

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 17



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CEABIEN: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180324000024**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“ADJUNTO” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente remitió un documento en formato .pdf, en el que se advierte describe la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“1.- Solicito la versión electrónica de cualquier tipo de expresión documental como pueden ser auditorías y/o cédula de hallazgos o cédula de observaciones generadas en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por el Órgano Interno de Control o cualquier equivalente que se encargue de procesos de contraloría o fiscalización interna de la **Comisión Estatal del Agua (Oaxaca) / COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR** y en donde se indiquen o mencionen observaciones, recomendaciones, hallazgos o sanciones por contrataciones con la o las siguientes empresas:*

*Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV
Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





2.- También solicito se indique si derivado de algún proceso de contratación con alguna de las empresas antes mencionadas se inició cualquier tipo de procedimiento administrativo, indicando qué procedimiento, por qué caso, contra qué servidor público o empresa, sanción y estatus del procedimiento.

3.- En el mismo sentido, pido indicar si derivado de algún proceso de contratación con alguna de las empresas antes mencionadas se inició acción penal contra alguna persona servidora pública y/o la empresa en relación con delitos relacionados a hechos de corrupción, como:

- Ejercicio ilícito de servicio público.
- Abuso de autoridad.
- Coalición de servidores públicos.
- Uso ilícito de atribuciones y facultades.
- Remuneración ilícita
- Concusión.
- Intimidación.
- Ejercicio Abusivo de funciones
- Tráfico de influencia
- Cohecho
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero)" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

EN ATENCIÓN A SU NÚMERO DE FOLIO 201 180324000024, REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL MAGNETICO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE MERITO.

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CABIEN/UJ/057/2024 de fecha siete de marzo, suscrito y signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular





de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000024, mediante el cual solicita diversos puntos que anexa a su solicitud.

*Al respecto, le manifiesto que esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su carácter de Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades y atribuciones procede **a dar respuesta** en los siguientes términos:*

Hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del área correspondiente, no se encontró información ni documentación alguna relacionada con lo requerido en su solicitud de mérito.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción X, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El sujeto obligado indicó que no encontró información, sin embargo no adjuntó ninguna prueba de que el comité de transparencia se reuniera para declarar su inexistencia.” (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 140/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CEABIEN/UJ/0110/2024, de fecha dieciocho de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- a) Da cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 135/24.
- b) Previa gestión interna la Dirección de Infraestructura informó que debido al volumen de información no era posible remitirla de manera electrónica, por lo que se puso a disposición.
- c) Remitió captura de pantalla que demuestra que la información solicitada fue remitido al correo electrónico.
- d) Solicita el sobreseimiento.

Respecto al oficio de referencia, se advierte lo siguiente:





- Los alegatos corresponden a diverso recurso de revisión, el presente medio de impugnación corresponde al RRA 140/24 y no al que se hace referencia RRA 135/24.
- La inconformidad del presente recurso de revisión versa sobre la declaración de inexistencia de la información, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no puso a disposición la información, sino razonablemente señaló la inexistencia.

No obstante, si bien es cierto que las manifestaciones de alegatos corresponden a otro expediente, también es cierto que el ente recurrido remitió el acta del Comité de Transparencia y está directamente relacionado con la respuesta inicial y con la inconformidad planteado por la particular.

En ese sentido, la documental no puede desestimarse por el hecho de señalar otro número de expediente, pues con el Acta del Comité de Transparencia, atiende el presente medio de impugnación.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca de fecha diecinueve de marzo, en el que se advierte se confirmó la inexistencia de la información relativa a la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, mediante el Acta del Órgano Colegiado de Transparencia del ente recurrido, se advierte que modificó su respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia del Acta de Comité de Transparencia durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de dos de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de marzo; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia



de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, remitido en vía de alegatos, es idónea para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.



presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Como puede advertirse, si bien es cierto, en respuesta al requerimiento de la particular respecto a cualquier tipo de expresión documental en dónde se indiquen o mencionen observaciones, recomendaciones, hallazgos o sanciones por contrataciones con dos empresas identificadas de los años precisados en la solicitud, el Sujeto Obligado en respuesta señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del área correspondiente, no se encontró información ni documentación alguna relacionada con lo requerido, por lo que la parte Recurrente se inconformó dado que el Sujeto Obligado no adjuntó ninguna prueba de



que el Comité de Transparencia se reuniera para declarar su inexistencia, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, remitió el Acta del Comité de Transparencia, a través del cual se advierte que se confirmó la inexistencia. Se hace constar que el Acta correspondiente consta de 5 fojas útiles.

Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta esencialmente las imágenes de la documental, con las cuales se deduce gráficamente que se confirmó la inexistencia de la información relativa a la solicitud de folio 201180324000024, anteriormente descrito:

Foja 1.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA.

Siendo las doce horas del día diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, en la sala de juntas de la Dirección General del Organismo Público denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar; sito en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Edificio "C" José López Alavés, tercer nivel, se encuentran reunidos los Ciudadanos Servidores Públicos de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar: Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Directora Administrativa y Presidenta del Comité; Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica, Secretario Técnico; Ing. Edgar Martínez Román, Jefe de Departamento de Supervisión y Construcción de Obras de Potabilización y Tratamiento de Aguas residuales de la Dirección de Infraestructura, Vocal A; Ingeniero Israel Simón Palacios Villalpando, Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación, Vocal B y C. Daniel Maximiliano García Ríos, Encargado del despacho de la Coordinación de Apoyo a Organismos Operadores, Vocal C, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción I, V, VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I, 10 fracción XVI, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca del Poder Ejecutivo del Estado bajo el siguiente:

OBJETO

En términos de lo dispuesto por los artículos 6° apartado a fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 6, 7, 19, 24 fracciones VIII, X, XI, XIII; 43, 44, 45 fracciones II, IV, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción VI, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La presente sesión tiene como propósito informar a los integrantes del Comité de Transparencia el resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de las solicitudes de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 201180324000024, 201180324000026, 201180324000027, 201180324000028, 201180324000029, búsqueda que fue solicitada al área competente de esta Comisión. En vista de lo anteriormente expuesto, la presente sesión extraordinaria se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Pase de lista de asistencia y verificación del *quórum* legal.
- 2.- Instalación de la sesión.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Informe del resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios número 201180324000024,





Foja 2.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

La ciudadana Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Directora Administrativa y Presidenta del Comité, da la más cordial bienvenida a todos los presentes a esta Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Acto seguido, en uso de palabra, la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Directora Administrativa y Presidenta del Comité, solicita al Secretario Técnico Licenciado Arturo valentino Cruz Jacinto, realice el pase de lista de asistencia y verifique la existencia del quórum legal para sesionar.

Interviene el Secretario Técnico, quien procede a realizar el pase de lista y verifica la existencia del quórum legal; encontrándose presentes la totalidad de los integrantes, por lo que comunica a la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta del Comité, la existencia de quórum legal.

2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. La Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta del Comité, en uso de la palabra, manifiesta: que siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se declara legalmente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca.

3.- LECTURA, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Técnico, pregunta a los presentes si existe alguna modificación al Orden del día o se da por admitido para proceder con los demás puntos por desahogarse.

Se somete a votación por parte de los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual por unanimidad de votos ha sido aprobado, interviene la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta del Comité para instruir al Secretario Técnico, desahogue el siguiente punto del Orden del Día.

4. INFORME DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON LOS FOLIOS NÚMERO 201180324000024, 201180324000026, 201180324000027, 201180324000028:

| SOLICITANTE | No. DE FOLIO | SOLICITUD | RESPUESTA A SOLICITUD |
|---------------------|-----------------|---|---|
| Alejandra Hernández | 201180324000024 | 1.- Solicito la versión electrónica de cualquier tipo de expresión documental como pueden ser auditorías y/o cédula de hallazgos o cédula de observaciones generadas en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por el Órgano Interno de Control o cualquier equivalente que se encargue de procesos de contratación o | Mediante memorándum número CEABIE/CASyED/049/2024, de fecha 06 de marzo de 2024, la Coordinación de Atención Social y Evaluación al Desempeño de esta Comisión informo que realizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que tiene bajo |

Foja 3.

| EL BIENESTAR | | | |
|-----------------|---|---|--|
| | | fiscalización interna de la Comisión Estatal del Agua (Oaxaca) / COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR y en donde se indiquen o mencionen observaciones, recomendaciones, hallazgos o sanciones por contrataciones con la o las siguientes empresas: Estructuras Arquitectónicas Thotol SA de CV Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV 2.- También solicito se indique si derivado de algún proceso de contratación con alguna de las empresas antes mencionadas se inició cualquier tipo de procedimiento administrativo, indicando qué procedimiento, por qué caso, contra qué servidor público o empresa, sanción y estatus del procedimiento. 3.- En el mismo sentido, pido indicar si derivado de algún proceso de contratación con alguna de las empresas antes mencionadas se inició acción penal contra alguna persona servidora pública y/o la empresa en relación con delitos relacionados a hechos de corrupción, como: Ejercicio ilícito de servicio público. Abuso de autoridad. Coalicción de servidores públicos. Uso ilícito de atribuciones y facultades. Remuneración ilícita Concusión. Intimidación. Ejercicio Abusivo de funciones Tráfico de influencia Cohecho Peculado Enriquecimiento ilícito Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) "Archivo anexo..." | resguardo, de la información, enviando evidencia documental que demuestra la realización de dicha búsqueda y manifiesta que los órganos fiscalizadores o auditores son externos a esta Entidad, por tal motivo no cuenta con la información solicitada. |
| Violeta Sanjago | 201180324000026 201180324000027 201180324000028 | Versión electrónica de los contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con por la CEABIEN con constructora VIXUDU S.A. de C.V. Versión electrónica de los contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con por la CEABIEN con constructora KEDMEX S.A. de C.V. | Mediante memorándum número CEABIE/DI/00482/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, la dirección de Infraestructura de esta Comisión informo que realizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que tiene bajo resguardo, de la información, enviando evidencia documental que demuestra la realización de dicha búsqueda. Respecto al contrato con la empresa Edificaciones HALA KEN, S.A. de C.V. correspondiente a la obra "construcción del Sistema de Agua Potable en la localidad de la Cieneguita, Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, ejecutada en el año 2018, informa que esta documentación se encuentra resguardada dentro de los archivos de la Dirección de Infraestructura, misma que fue remitida a esta |





Foja 4.

7.- ACUERDO ÚNICO. – Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO FOLIO: 201180324000024, 201180324000026, 201180324000027, 201180324000028**.

8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. En uso de la palabra, el Secretario Técnico Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, le comunica a la Presidenta Licenciada Persilia Calvo Ramírez que han sido desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día, por lo que puede proceder a la Clausura de la Sesión, por lo cual la Presidenta Licenciada Persilia Calvo Ramírez en uso de la voz, manifiesta: siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, declaro clausurada la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca, y por tanto válidos todos los acuerdos que en esta hemos tomado, se levanta la sesión, muchas gracias por su asistencia. Se instruye al Secretario Técnico, levantar el Acta correspondiente, firmando para constancia al calce los que en ella intervinieron. Se cierra el Acta que se autoriza. **CONSTE.**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESIDENTA

**LIC. PERSILIA CALVO RAMÍREZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**



Foja 5.

VOCAL B

**ING. ISRAEL SIMÓN PALACIOS
VILLALPANDO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN**

VOCAL C

**C. DANIEL MAXIMILIANO GARCÍA RÍOS,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN DE APOYO A
ORGANISMOS OPERADORES.**

ESTA FOJA PERTENECE AL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMTE DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.


En ese tenor, este Órgano Garante, considera que el informe en vía de alegatos emitido por el Sujeto Obligado se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que durante la sustanciación adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio, es decir, el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la inexistencia de la información y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 
- 1.- El sujeto obligado responsable;
 - 2.- Acto;
 - 3.- Modifique o revoque; y
 - 4.- De tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es la Comisión del Agua para el Bienestar.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta por parte del ente recurrido, la cual justamente es la que se impugna.

Es de señalar, que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública,

3 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

4 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

5 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante alegatos, adjuntó el acta del Comité de Transparencia en el que se confirmó la inexistencia de la información requerida.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la LGTAIP y 155 fracción V, de la LTAIPB GEO, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 140/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 140/24**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

